

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

I. ASUNTO

Anunciado el sentido del fallo se procede a proferir sentencia condenatoria contra **WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO**, acusado por el delito de lesiones personales culposas.

II. HECHOS

De acuerdo al escrito de acusación, tuvieron ocurrencia el 23 de enero de 2015 a las 6:20 horas, en la intersección de la Calle 22 Sur con carrera 19 B, cuando el autobús de placas SII-011 conducido por **WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO** desconoció una señal de tránsito, al pasarse el semáforo en amarillo y colisionó con el vehículo tipo motocicleta de placas IRU48B conducido por la señora **GLORIA YANNET BELTRÁN CASTRO** que se dirigía sentido sur-norte, y a quién el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 50 días con secuelas medico legales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO** se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.070.950.814, nació el 28 de julio de 1988 en Ramiriquí,

Boyacá, estado civil casado, grado de escolaridad bachiller, comerciante, sexo masculino, mide 1.63 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es O- y no presenta señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de noviembre de 2019, se corrió traslado del escrito de acusación a **WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO** por la conducta punible de lesiones personales culposas prevista en los artículos 111, 113 inciso 2º, 120 y 117 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó en sesiones del 18 de febrero y 3 de septiembre de 2020 y el juicio oral se llevó a cabo en cinco sesiones: la primera el 26 de noviembre de 2020, la segunda el 8 de abril de 2021, la tercera el 19 de agosto de 2021, la cuarta el 20 de enero de 2022 y la quinta el 29 de junio de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. TEORÍA DEL CASO

5.1. De la Fiscalía

La delegada de la Fiscalía señaló que probaría más allá de toda duda la responsabilidad del señor **WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO** en el delito de lesiones personales culposas acaecidas sobre la señora GLORIA YANNET BELTRÁN CASTRO el 23 de enero de 2015 aproximadamente a las 6:20 horas cuando el aquí acusado conducía el vehículo autobús de placas SII-011 y se desplazaba por la calle 22 sur con carrera 19 B y al pasarse un semáforo en amarillo colisiona la motocicleta de placas IRU48B que se dirigía en el sentido sur-norte y que era conducida por la señora BELTRÁN CASTRO, quién sufrió lesiones graves que la llevaron a tener una incapacidad médico legal definitiva de 50 días

con secuelas medico legales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Indicó que lo anterior, se acreditaría con los testimonios no sólo de la víctima sino también del señor CARLOS EMILIO RESTREPO BARDÓN, testigo presencial de los hechos, de los funcionarios que intervinieron posteriormente al siniestro, el patrullero CARLOS MORENO, el patrullero JUAN CAMILO DURÁN, el patrullero ANYELO GONZÁLEZ CASTILLO, el patrullero LEONARDO MARTÍNEZ GAMBOA y los profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que valoraron tanto a la víctima como al acusado; así como con las estipulaciones acordadas con la defensa y las demás pruebas documentales que se incorporarían al juicio oral, con todo lo cual solicita se emita una sentencia condenatoria en contra del acusado.

5.2. De la defensa

La defensa no presentó teoría del caso.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. De la Fiscalía

El delegado manifestó que probó su teoría del caso al haber demostrado más allá de toda duda que el señor **WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO** incurrió en el delito de lesiones personales culposas al ocasionar el accidente de tránsito ocurrido el 23 de enero de 2015 aproximadamente a las 6:20 horas, cuando conducía el autobús de servicio público de placas SII011 y se desplazaba por la calle 22 sur con carrera 19 B y al pasarse el semáforo en amarillo, impacta una motocicleta de placas IRU48B que era conducida por la señora GLORIA YANNET BELTRÁN CASTRO ocasionándole a ésta graves lesiones con secuelas médico

legales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Ello se probó con las pruebas documentales incorporadas por vía de estipulación, respecto de la plena identidad del acusado, la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las conclusiones de los dictámenes de medicina legal realizadas a la víctima que dan cuenta de las lesiones graves que sufrió con secuelas graves con ocasión al accidente de tránsito.

Igualmente, con los testimonios de la víctima, quién relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como las secuelas físicas y perjuicios sufridos con ocasión al accidente de tránsito; el testimonio del señor CARLOS EMILIO RESTREPO BARDÓN, testigo directo y presencial de los hechos, quién corrobora lo dicho por la víctima y da cuenta que el conductor de la buseta se había pasado el semáforo en rojo; el testimonio del señor Nicolás Adolfo Correal Huertas, quién trabajaba para la Secretaría Distrital de Movilidad y testificó acerca de la señalización que existe en el lugar de los hechos, esto es en la calle 22 sur con carrera 19 B; el testimonio del servidor de policía ANYELO GONZÁLEZ CASTILLO, técnico en criminalística quién da cuenta del experticio técnico realizado a la motocicleta involucrada que conducía la víctima y de lo consignado en el mismo, así como del registro fotográfico realizado a la misma; el testimonio del servidor de policía JAMES RINCÓN CÁRDENAS, quién relata la participación que tuvo en el presente caso al realizar el bosquejo topográfico o croquis del accidente ocurrido el día de los hechos y en el cual reconoce los vehículos y actores viales involucrados, el sentido en el que cada uno de ellos transitaba, la posición final de los vehículos, el sentido de las vías y la hipótesis 157 que consideró se adecuaba a los hechos ocurridos, esto es la posibilidad de que uno de los vehículos se había pasado el semáforo en rojo; el testimonio del médico forense, Dr. JORGE HERNANDO RUBIO BETANCOURT quién relata que el día 12 de diciembre de 2019 valoró a la víctima, a la cual le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 50 días con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter

permanente y una perturbación funcional del órgano del sistema nervioso periférico de carácter permanente y por último el testimonio del servidor de policía JUAN CAMILO DURÁN SUÁREZ, quien fue el primer respondiente y corrobora los relatos de los testigos presenciales.

Con todo ello considera se acreditó que el acusado no respetó el semáforo violando los reglamentos de tránsito y, de esta manera, ocasionó el accidente de tránsito dentro del cual la señora GLORIA YANNET BELTRÁN CASTRO resultó lesionada, motivo por el cual solicita se profiera sentencia condenatoria en contra de **WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO**.

6.2. Del apoderado de víctimas

El apoderado de víctimas igualmente manifiesta que se allana a la solicitud de la Fiscalía al considerar que su exposición fue clara y que se pudo determinar con la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral que el señor WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO, conductor del vehículo acusado dentro del presente asunto es el responsable de las lesiones y de las secuelas causadas a la señora GLORIA YANNET BELTRÁN CASTRO y de los daños al automotor o al vehículo que ésta conducía.

6.3. De la defensa

En su alegato conclusivo la defensa solicita se profiera sentencia absolutoria a favor del señor WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO de conformidad con lo previsto en los artículos 7º, 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal, así como varias decisiones que citó de la Corte Suprema de Justicia, bajo las siguientes alegaciones:

(i) la imposibilidad de que los hechos desde la lógica hubiesen ocurrido como corresponde a la teoría del caso planteada por parte de la Fiscalía, esto es que un actor vial en una intersección se haya pasado un semáforo en amarillo

cuando se asegura que el otro estaba en verde, lo cual no es posible pues ello causaría accidentes, además de que si su defendido hubiese en realidad pasado el semáforo el rojo hubiese impactado otros vehículos;

(ii) el hecho de que la Fiscalía se desvió de los hechos jurídicamente relevantes que habían sido objeto de la acusación, sorprendiéndose indebidamente a la defensa al inicialmente haber acusado al señor WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO de pasarse un semáforo con luz amarilla, para luego discutir en la audiencia de juicio oral que el mismo se encontraba en rojo, cuando de acuerdo al artículo 118 del Código Nacional de Tránsito, la luz amarilla, la luz roja y la luz verde son señales diferentes.

(iii) el haberse demostrado que fue la moto la que chocó al bus y el porcentaje que había pasado su prohijado de la intersección vial, esto es, más del 90%, lo que conlleva a establecer jurídicamente que éste tenía la prelación sobre la vía y que el mismo, actuó como una persona prudente y no violó ninguna norma. Resalta que su defendido actuó de conformidad al principio de confianza.

(iv) la existencia de contradicciones entre los dos únicos testigos que considera podrían haber llegado a comprometer la responsabilidad del acusado, la víctima y el testigo presencial, contradicciones que generan dudas que tienen que ser resueltas a favor de su defendido, y que permiten concluir que los testigos son mendaces, máxime cuándo no se conoce de dónde surge Carlos Emilio puesto que sus datos no se encontraban en el informe del primer respondiente.

(v) la no demostración de los requisitos que exige la Corte Suprema de Justicia para la estructuración del delito culposo, sin que pueda confundirse un accidente con un delito, incluso pudiendo estar en presencia de una causal de ausencia de responsabilidad establecida en el numeral 1 del artículo 31 del Código Penal, al haber existido circunstancias externas de una tercera persona para producir el resultado.

VII. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- El artículo 372 de la obra procedimental señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Por su parte, el artículo 381 Código de Procedimiento Penal, establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

4.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio enunciado.

5.- En primer lugar, se acordó tener como cierto y probado los siguientes hechos:

(i) que el acusado se encuentra debidamente identificado en los términos ya indicados.

(ii) que al realizar la valoración médico legal a la víctima el 13 de febrero de 2015 por parte de la profesional especializada Sandra Paola Daza Rincón, como conclusión se determinó que la señora GLORIA YANNET BELTRÁN CASTRO sufrió lesión con “Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal provisional cincuenta (50) días. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional con nuevo oficio de su despacho y copia de historia clínica de valoración reciente por ortopedia.”

(iii) que al realizar la valoración médico legal a la víctima el 10 de abril de 2015 por parte de la profesional especializada Sandra Paola Daza Rincón, como conclusión se determinó que la señora GLORIA YANNET BELTRÁN CASTRO sufrió lesión con “Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal definitiva cincuenta (50) días. Secuelas medico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir; para determinar el carácter de la secuela médico legal se requiere una nueva valoración a fin de determinar tratamiento por ortopedia y fisioterapia (...)”

(iv) que al realizar la valoración médico legal a la víctima el 1º de agosto de 2015 por parte de la profesional Universitario Forense Gina Paola Abella Piraneque, como conclusión se determinó que la señora GLORIA YANNET BELTRÁN CASTRO sufrió lesión con “Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal definitiva cincuenta (50) días. Secuelas medico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.”

(v) que al realizar la valoración médico legal de embriaguez al acusado WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO el 23 de enero de 2015 por parte del profesional Yhon Carlos Ángel Hernández como conclusión se determinó que “Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda negativa y son los suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace la innecesaria la toma de muestras para laboratorio.”

6.- En la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la fiscalía en primer lugar al señor **CARLOS EMILIO RESTREPO BARDÓN**, quién narró que a pesar de que han transcurrido varios años desde la ocurrencia de los hechos, recuerda muy bien que ese día iba “de pato” en una moto con un compañero de trabajo dirigiéndose para su lugar de trabajo por la carrera 19 de sur a norte y, como pasadas las 6:00 de la mañana, llegaron a la 19 antes de la avenida 1º de Mayo donde el semáforo estaba en rojo por lo que se detuvieron allí, al lado derecho. Explica que delante de ellos había dos motos, entonces, cuando se puso el semáforo en verde, todos arrancaron y vio que la primera moto que estaba adelante giró hacia la derecha y que la segunda moto se estrella contra la buseta en la mitad de la intersección. Asegura que quienes estaban en la vía por la que se desplazaba la buseta respetaron el semáforo en rojo, salvo por la buseta que lo pasó.

Afirma que, en ese momento, su compañero que venía manejando la moto muy ágilmente volteó hacia la derecha logrando esquivar la buseta pues de lo contrario también se hubieran estrellado. Manifiesta que la moto de la señora accidentada se deslizó casi hacia donde él se detuvo, por lo que se bajó y le dio sus datos personales a una mujer que al parecer era enfermera y que acudió a prestarle auxilio a la lesionada.

7.- Seguidamente se escuchó a la víctima **GLORIA YANNET BELTRÁN CASTRO** quien narró que el 23 de enero de 2015 salió de su casa a las 6:05 de la mañana para ir al trabajo y, llegando a la avenida 19 B con Avenida 1º de Mayo, había un semáforo en rojo en el cual se detuvo, indicando que delante de ella había una moto y que, al cambiar el semáforo, vio a su lado izquierdo que varios carros se detuvieron en el semáforo, por lo que arrancó. Afirma que en ese momento la atropelló un vehículo de color azul, perdió el conocimiento y se despertó en una ambulancia. Refiere que en la fecha, hora y lugar del accidente no estaba lloviendo, el piso no estaba mojado y había buena visibilidad.

Agrega que producto de la colisión, sufrió una lesión en la clavícula izquierda, en sus costillas y brazo del lado izquierdo por las que le dieron una incapacidad de 4 meses y, por esa razón, la despidieron del trabajo puesto que quedó con fuerza en un solo brazo lo que le impide manejar pacientes y desempeñarse en su oficio. Asegura que la lesión es de por vida y siente dolor permanente y hormigueo, no permite que la toquen, lo que tome con ese brazo se le cae y le implantaron una lámina. Todo ello sumado a las afectaciones económicas.

8.- Posteriormente se escuchó al servidor de policía **JAMES ARTURO RINCÓN CÁRDENAS**, quién afirmó ser Técnico en Seguridad Vial y que llegó al lugar del accidente ocurrido el 23 de enero de 2015 después del primer respondiente y realizó el bosquejo topográfico. Afirma que identificó en su labor como vehículo número uno, a un microbús de servicio público que transitaba por la Avenida 1º de Mayo o calle 22 sur en sentido occidente a oriente y, como vehículo número dos a una motocicleta que transitaba sobre la carrera 19 B sentido sur a norte.

Indica que el vehículo uno quedó sobre el carril central de la calzada que va de occidente a oriente y la motocicleta quedó unos metros atrás, en el costado sur de la vía hacia el oriente, e informa que la hipótesis que estableció Carlos Moreno Gallego fue la hipótesis 157 que significa “por establecer” para ambos vehículos dado que uno de los dos no se detuvo en el semáforo en rojo. Aclara que para el momento en que él conoce el caso, esto es, a las 7:40 am, no encontró testigos. Sobre el estado de las vías afirma que eran rectas, planas, en buen estado, secas, en un sector bien iluminado y que los semáforos estaban operando.

Con el testigo, se incorpora al juicio oral el bosquejo topográfico del informe policial de accidente de tránsito A000042440 suscrito por él.

9.- Se escuchó también a médico forense **JORGE HERNANDO RUBIO BETANCOURT** adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien afirma haber realizado cuarto reconocimiento médico legal a GLORIA YANNET BELTRÁN CASTRO el 12 de diciembre de 2019 y determinó que, producto de las lesiones que padeció, la incapacidad médico legal definitiva era de 50 días y las secuelas medico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, y perturbación funcional del órgano del sistema nervioso periférico de carácter permanente.

Con este testigo se incorpora al juicio oral informe pericial de clínica forense del 12 de diciembre de 2019.

10.- Luego, se escuchó a **NICOLÁS ADOLFO CORREAL HUERTAS** quién para el 2 de agosto de 2018 fungía como Director de Señalización y Semaforización en la Secretaría Distrital de Movilidad en donde su función era la aprobación e implementación de la señalización y semaforización de Bogotá. Indica que realizó oficio SDM-DCV-149495-18 de fecha 2 de agosto de 2018, que corresponde a una respuesta a solicitud de información realizada por la Fiscalía sobre la señalización en la calle 22 sur con carrera 19 B para el 23 de enero de 2015. Relata las labores efectuadas y con este testigo se incorpora al juicio oral el documento mencionado, en el que, en lo relacionado con la semaforización se indica que *“en la intersección de la Calle 22 Sur por carrera 19B se ubica un control semafórico instalado el 04 de Noviembre de 1990.”*

11.- Igualmente, se escuchó a **ANYELO GONZÁLEZ CASTILLO**, técnico en criminalística, el cual realizó que realizó experticia técnica de vehículos de fecha 26 de enero de 2015 a la motocicleta de placas IRU48B involucrada en un accidente de tránsito, en el que se describen los daños que presentaba, por lo cual elaboró también fijación fotográfica del vehículo.

Con este testigo se incorpora la experticia técnica vehicular de fecha 26 de enero de 2015 realizada a la motocicleta de placas IRU48B, en la cual se describieron los daños que presentó dicho vehículo de la siguiente manera: *“Realizada la inspección visual del rodante se observa que de origen resiente presenta en el lateral izquierdo tercio anterior demostraciones de roces color azul a una altura de entre 047 y 055 metros. Allí el carenado presenta múltiples rupturas con fragmentos ausentes. La farola y su carenado se encuentran ausentes por ruptura al igual que la caja de luz direccional izquierda. En la parte posterior de este lateral izquierdo se observa ruptura de la tapa del motor presenta abrasiones en las partes más salientes del lateral derecho con desalojo parcial y rupturas en el carenado.”*

Asimismo, el informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 10 de septiembre de 2018 en el que se observan las fotografías tomadas a la motocicleta, de las que se resalta: *“IMAGEN 3 (0005) plano medio lateral izquierdo tercio anterior, en donde se observan demostraciones de roce color azul y ruptura con fragmentos ausentes en el carenado, IMAGEN 6 (0008) plano medio parte anterior en donde se observa la ausencia de la farola y su carenado al igual que la caja de la luz direccional izquierda, IMAGEN 7 (0009) plano medio lateral izquierdo tercio posterior, la tapa del motor presenta ruptura, IMAGEN 10 (0013) plano medio lateral derecho en donde se observan abrasiones, ruptura y desalojo en el carenado e IMAGEN 11 (0014) plano medio lateral derecho, en donde se observan abrasiones en la cubierta del tubo de escape de gases.”*

12.- Por último, se escuchó al señor **JUAN CAMILO DURÁN SUÁREZ**, intendente de policía desde 1998 a 2021, el cual refiere que el día 23 de enero de 2015 estaba realizando labores de patrullaje, cuando de la central de radio le informaron de un accidente de tránsito, por lo que acude al lugar indicado. Afirma que encontró que los vehículos involucrados eran la buseta de placas SII011 y la motocicleta de placas IRU48B conducida por GLORIA YANNET BELTRÁN CASTRO quien le manifestó que el conductor de la buseta se pasó el semáforo.

Indica que en el lugar de los hechos vio el semáforo y la colisión, aclarando que no estuvo en el preciso instante cuando ocurrió el accidente; asegura que el semáforo estaba en funcionamiento y que un momento después llega la ambulancia y se lleva a la lesionada.

13.- Finalizada la práctica de pruebas de la Fiscalía y la defensa desiste del testimonio del perito físico IVÁN DARÍO PÉREZ PEDRAZA que le había sido decretado.

14.- Finalmente, se escuchó como único testigo de la defensa al acusado, **WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO**, el cual indica que desde hace trece años se ha dedicado a la conducción de vehículos para una empresa de transporte en la cual ha recibido cursos de capacitación con el SENA sobre seguridad vial y normas de tránsito. Refiere que el 23 de enero de 2015 aproximadamente a las 6:15 o 6:20 de la mañana se dirigía por la avenida 1º de mayo en sentido sur a occidente a una velocidad entre 15 y 20 kilómetros por el carril central. Manifiesta que las condiciones ambientales eran normales y, cuando el semáforo cambió a verde sintió que lo habían colisionado en la parte lateral derecha, luego de lo cual llega la policía y la ambulancia.

Señala que el accidente ocurrió en la carrera 20 con calle 19, pasando una esquina, que él se dirigía por la avenida 1º de Mayo y que la lesionada transitaba por la calle 19 de sur a norte, e indica que, si se hubiera pasado en rojo el semáforo, hubiera colisionado a dos o más vehículos. Asegura que el golpe fue muy fuerte en la puerta por donde se suben los pasajeros hacia adelante; que los vehículos quedaron en el carril intermedio y que él “se orilló” hacia el lado derecho tan pronto sintió el impacto.

Agrega que ha sido capacitado en seguridad vial y normas de tránsito y que por lo tanto sabe que un semáforo es una señal reglamentaria y obligatoria; que

pasarse un semáforo en amarillo es igual que pasarse un semáforo en rojo, que utiliza gafas para manejar y que el día de los hechos las tenía puestas.

15.- Siendo esta la prueba practicada e incorporada en juicio, respecto de la materialidad de la conducta de lesiones personales culposas, el artículo 111 del Código Penal establece: Lesiones: *“El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”*

Por su parte, el artículo 113 inciso 2º del Código Penal, contempla **“Deformidad:** *“Si el daño consistiere en deformidad física (...) si fuera permanente, la pena será de prisión de 32 a 126 meses y multa de 34.66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así mismo, el artículo 117 del Código Penal, establece **“Unidad Punitiva:** *Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad”.*

El artículo 120 del Código Penal, indica: **“Lesiones culposas:** *“El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.”*

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de 16 a 54 meses.”

Finalmente, el artículo 23 del Código Penal señala: **“Culpa.** *La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de*

cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.”

16.- Inicialmente, se advierte que, en el presente caso con la prueba practicada e incorporada en el juicio oral, quedó demostrado y no existe controversia alguna, en cuanto a que el 23 de enero de 2015 tuvo lugar un accidente de tránsito en la intersección de la avenida 1º de mayo o calle 22 Sur con carrera 19 B y que, en ese accidente de tránsito, estuvieron involucrados los vehículos autobús de placas SII011 conducido por **WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO** y la motocicleta de placas IRU48B, este último conducido por la señora GLORIA YANNET BERNAL CASTRO la cual resultó lesionada con ocasión a dicho accidente.

17.- Se probó también que, producto de dicho accidente de tránsito, sufrió un daño en el cuerpo o en la salud la señora GLORIA YANNET BELTRÁN CASTRO, toda vez que ello se demostró a partir de las estipulaciones probatorias y la pericia rendida por el médico forense Jorge Hernando Rubio Betancourt quien da cuenta de la incapacidad definitiva y de las secuelas definitivas que se causaron a la señora GLORIA YANNET BELTRÁN CASTRO, mismas que fueron consistentes e incluso exceden la calificación jurídica realizada por parte la Fiscalía y permiten corroborar que el daño en el cuerpo y en la salud de la víctima consistió por lo menos en una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente tal y como lo establece el inciso 2º del art.113 del Código Penal.

18.- Sumado a lo anterior, la determinación de la materialidad de la conducta en el delito culposos, comprende también establecer si se encuentran presentes, además de los elementos objetivos, los elementos subjetivos del delito culposos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en decisión con radicado 19746 del 19 de febrero de 2006, indicó que el tipo objetivo del delito culposos estará compuesto por los elementos que integran el supuesto de hecho bien sean descriptivos o normativos: **(i) el sujeto, (ii) la acción, (iii) el resultado, (iv) la**

violación al deber objetivo de cuidado, y (v) la relación de causalidad o nexo de determinación.

19.- Así mismo, en sentencia de fecha 8 de noviembre de 2007 dentro del radicado 27388 indicó que:

“(...) frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico. En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post (...)”

20.- En el presente caso, se pudo establecer:

(i) En cuanto al **sujeto activo**, que se trata de **WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO** por ser la persona que conducía el vehículo SII011 tipo buseta y a quien se le atribuye la comisión de la conducta de lesiones personales culposas en virtud de los artículos 120 y 23 del Código Penal.

(ii) En cuanto a la **acción**, consistió en la conducción del vehículo tipo bus de placas SII011 y, en ejercicio de dicha actividad riesgosa, generar la colisión con la motocicleta de placas IRU48B.

(iii) Frente al **resultado**, está determinado por las lesiones generadas a la víctima en la colisión en los términos ya indicados anteriormente.

(iv) Ahora, frente a la **violación al deber objetivo de cuidado**, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia radicado 19746 ya citada, explicó que:

“El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado.

Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las existencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido (en ámbitos como el tráfico, la medicina y el trabajo).

En razón a que no existe una lista de deberes de cuidado, el funcionario judicial tiene que acudir a las distintas fuentes que indican la configuración de la infracción al deber de cuidado, en cada caso. Entre ellas: 4.1.4.1. Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre (...)”

21.- En el presente caso se probó la infracción al deber objetivo de cuidado por parte de WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO por cuanto se estableció que estaba llevando a cabo la actividad riesgosa de conducir un vehículo de transporte público y se demostró, con las pruebas practicadas, esto es el testimonio del servidor de policía JAMES RINCÓN CARDENAS, del señor CARLOS EMILIO RESTREPO BARDÓN, del señor NICOLÁS ADOLFO CORREAL HUERTAS, de la víctima y del propio acusado WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO, que en la vía por la que él se desplazaba si había un semáforo que se encontraba en funcionamiento; así como también se probó que el señor CRUZ CUERVO irrespetó dicho semáforo.

22.- Así mismo se pudo determinar a partir del testimonio del servidor de policía JAMES ARTURO RINCÓN CÁRDENAS y el bosquejo topográfico que se incorporara en la audiencia de juicio oral con este testigo, que efectivamente la hipótesis o la razón por la cual se produjo el accidente es que alguno de los

vehículos no respetó el semáforo que se encontraba en su vía, existencia de dicha señalización que se determinó a partir del testimonio del señor NICOLÁS CORREAL HUERTAS, que como funcionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, dio cuenta de la implementación de la semaforización en ese sector de la ciudad donde ocurrió el hecho.

23.- Ahora para determinar cuál fue el vehículo que no respetó dicha señalización, si bien manifiesta la defensa que la hipótesis ofrecida por JAMES ARTURO RINCÓN, la misma genera dudas por cuanto la señaló en cabeza de ambos vehículos, dicha duda se resuelve con claridad a partir de lo manifestado por los testigos que presenciaron de manera directa los hechos, es decir, la víctima, GLORIA YANNET BELTRÁN CASTRO y el señor CARLOS EMILIO RESTREPO BARDÓN.

24.- A partir de sus testimonios, contrario a lo manifestado por la defensa, sí fueron coincidentes y concordantes en relación con lo ocurrido el 23 de enero de 2015, máxime teniendo en cuenta que se trata de hechos ocurridos hace más de siete años y pese a ello, lograron relatar de manera clara, coherente y concordante la vía en la que ellos se encontraban transitando, la manera en que ambas motocicletas sí respetaron la señal de tránsito, esto es el semáforo que se encontraba ubicado en dicha vía y, aseguraron cómo la causa del accidente obedece a que el vehículo tipo buseta y del cual se determinó estaba siendo conducido por el señor WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO, no respeta la señal de tránsito y sorpresivamente se ubica en la intersección de la Calle 22 sur con carrea 19 B sin que hubiese podido esquivarlo la señora GLORIA YANNETH BELTRÁN en la motocicleta en el que ella se desplazaba.

25.- Si bien es cierto y como lo manifiesta la defensa se encuentran las versiones contrapuestas de la víctima y del procesado, dado que ambos afirman haber respetado las señales de tránsito, la duda se resuelve a favor del testimonio de la víctima, al contar la fiscalía con un testigo presencial de los hechos, esto es,

el señor CARLOS EMILIO RESTREPO BARDÓN, quién además es una persona completamente ajena a las partes dentro de este proceso y que no tiene ningún interés en perjudicar indebidamente al señor WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO indicando una versión de los hechos, si ello no correspondiera con la realidad de lo que él observó el 23 de enero de 2015. El testigo, estuvo en una posición privilegiada respecto de los hechos, desde la cual pudo observar que el accidente es causado por la imprudencia de quién no respeto la señal de tránsito, esto es del conductor del vehículo tipo buseta.

26.- No le cabe duda al Juzgado de que, si hubiese sido otra la causa del accidente, así lo hubiese reportado el señor RESTREPO BARDÓN. No existe ninguna razón para cuestionar la credibilidad de este testigo, sin que sea una razón para ello el hecho de que no hubiese sido consignado su nombre en el informe de primer respondiente, por cuanto esta circunstancia no es contraria a lo manifestado por el señor CARLOS EMILIO, quien informó que él le proporcionó sus datos a una enfermera que se encontraba allí y abandonó inmediatamente el lugar para acudir a su trabajo.

27.- Se trata entonces de una persona a la que no puede calificarse como un testigo mendaz como lo tachó la defensa, cuando no se probó ningún interés o motivo para acudir a un estrado judicial y mentir bajo la gravedad de juramento para perjudicar a una persona que no conocía antes de ese día o para ayudar a una persona que tampoco conocía, y de la que también era completamente ajeno.

28.- De allí que, frente a las versiones opuestas de víctima y acusado, la duda se puede resolver con el testimonio que ofreció de manera desinteresada y transparente el señor CARLOS EMILIO RESTREPO BARDÓN, lo que desvirtúa el decir del acusado, cuando éste afirmó que él si acató la señal del semáforo al pasar el mismo en luz verde.

29.- Ahora bien, estando demostrado que el señor **WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO** no respetó la señal del semáforo que se hallaba en la vía por la que él se desplazaba, esto constituye una conducta imprudente en ejercicio de una actividad riesgosa, pues es contraria a las normas que la regulan. El Código Nacional de Tránsito establece:

“Artículo 118. Simbología de las señales luminosas

Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.

No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

Verde: Significa vía libre. (Subrayado del despacho).

30.- De acuerdo con esta disposición, el señor **WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO** violó el deber objetivo de cuidado, al transgredir las normas de tránsito. No cabe duda en que al estar el semáforo ubicado en la carrera 19 en verde, el semáforo ubicado en la Avenida 1º de Mayo debía estar en rojo, por lo que el señor

CRUZ CUERVO tenía la obligación de detenerse para evitar un resultado dañoso como el que finalmente se ocasionó.

31.- Y es que no cabe duda de que el semáforo ubicado en la carrera 19 se encontraba en verde por cuanto lo manifestó así la víctima, lo aseguró también el testigo presencial, y es concordante con el hecho de que ya una primera motocicleta hubiera iniciado la marcha y girara a la derecha, a lo que también procedieron tanto la motocicleta conducida por GLORIA YANNET BELTRÁN CASTRO como aquella en la que se desplazaba **CARLOS EMILIO RESTREPO BARDÓN**.

32.- Si bien es cierto se indica por parte de la defensa que la acusación se presentó por transgredir un semáforo en amarillo, lo cierto es que bajo dicha señalización tampoco podía el conductor de la buseta ingresar a la intersección y, esta manifestación consignada en el escrito de acusación, en nada afecta el principio de congruencia ni el derecho de defensa del procesado puesto que, en todo caso, la acusación esta dirigida al irrespeto del semáforo y la imposibilidad de acceder a la intersección bajo la señalización que debía respetar.

33.- De allí que **WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO** no podía arrancar hasta que se señalara vía libre, esto es la señal en verde, circunstancia que el acusado manifestó conocer en razón a que identifica las señales de tránsito debido a la experiencia que como conductor ha tenido, además de la capacitación que ha recibido al respecto, sin embargo el mismo, conociendo los riesgos de irrespetar dicha señalización, confió en poder evitarlas y cruzó la intersección, ocasionando con ello el accidente de tránsito con ocasión al cual se le generaron las lesiones a la víctima.

34.- Es por lo anterior que no puede afirmarse, como lo hace la defensa, que existen dudas en cuanto a la forma en que ocurrió el accidente puesto que se pudo determinar, tal y como fue objeto de la acusación, que la imprudencia o el no

respeto de las señales de tránsito por parte del señor WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO, fue lo que ocasionó la colisión entre los vehículos y que impidió que la motocicleta que era conducida por parte de la señora GLORIA YANNET BELTRÁN pudiera esquivar el vehículo conducido por el acusado, mismo que no debía estar allí si hubiese respetado la señal de tránsito que se encontraba por la vía por la cual se desplazaba, lo cual a su vez desvirtúa el argumento dado por la defensa frente a que más allá de un accidente se probó un mero hecho circunstancial objetivo que no puede fundamentar un delito, pues efectivamente se configuran todos elementos del tipo penal que fue acusado.

32.- En cuanto a los elementos que configuran la culpa, claramente se puede establecer conforme al artículo 23 del Código Penal y con el mismo testimonio del procesado que, al tratarse de una persona que usualmente tenía la ocupación de conducir estos vehículos, sí debió prever el resultado por ser un resultado previsible, esto es que el no detenerse cuando debía hacerlo en la intersección y ante el semáforo que se encontraba por la vía que transitaba, podía ocasionar un evento como el que ocurrió aquel 23 de enero de 2015 y que derivó en las lesiones causadas en la señora GLORIA YANNET BELTRÁN CASTRO.

33. Por otro lado, si bien es cierto la defensa argumenta diferentes circunstancias en relación con el lugar de cada uno de los vehículos en donde se dio la afectación, así como la posición final de los mismos, para llegar con ello a la conclusión de que es inverosímil la acusación, estas argumentaciones corresponden a especulaciones o a meros argumentos de la defensa que tendrían que tener un soporte probatorio. No obstante, la defensa decidió renunciar al testigo con el que pretendía demostrar dicha teoría del caso, el perito físico que podría haber analizado dichas circunstancias y suministrar con base en ellas conclusiones con respaldo científico, sin que la defensa pueda afirmar que lo sustenta únicamente en reglas de la experiencia pues ello debe respaldarse en un conocimiento técnico y experto.

34- Es así que frente al argumento respecto a la imposibilidad de que un actor vial se haya pasado un semáforo en amarillo dado que para ello el otro semáforo debía estar también en amarillo y se acredita que estaba en verde, ello corresponde a una apreciación equivocada de la defensa, pues en realidad conforme si a la lógica y a las reglas de la experiencia, en una intersección la señalización de los semáforos debe estar contrapuesta, es decir mientras un semáforo se encuentra en luz verde o amarilla el otro debe estarlo en luz roja, precisamente para no generar accidentes de tránsito.

35.- Ahora, en cuanto al argumento defensivo según el cual el porcentaje que había pasado su defendido de la intersección vial, esto es el 90%, conlleva a su parecer a establecer jurídicamente que ya tenía prelación en la vía, este también constituye una especulación sin soporte probatorio. No se demostró que el señor **WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO** hubiese avanzado en el momento de la colisión el 90% de la intersección puesto que la posición final de los vehículos no refleja la posición al momento del golpe, máxime cuando el mismo acusado indicó que después del impacto se desplazó y se orilló para verificar lo sucedido luego de lo cual arriba la policía y la atención médica. Tampoco este aspecto lo desarrolló probatoriamente con el testimonio del profesional que realizó el bosquejo topográfico ni con su perito físico al cual renunció. Tampoco, al estar claro que el semáforo de la carrera 19 se encontraba en verde, se sostiene el hecho de que el acusado tenía prelación en la Avenida 1º de Mayo.

36.- El hecho de que la motocicleta hubiese impactado a la buseta y no al contrario, y que el golpe se diera en la parte de adelante, pudo demostrarse obedece a que, para el momento en que indebidamente la buseta se presenta en la intersección, ya la motocicleta no estaba en posibilidad de esquivarlo y no se traduce en una imprudencia de la señora BELTRÁN CASTRO como pretende hacerlo ver la defensa técnica.

37.- De todo lo expuesto se concluye que la sola manifestación que hiciera el señor CRUZ CUERVO de haber pasado el semáforo en verde, no resulta suficiente para desvirtuar lo acreditado por la Fiscalía, en el sentido de que era imposible que su semáforo se encontrara en luz verde por lo cual, indiscutiblemente, no respetó la señal de tránsito y fue ello lo que ocasionó la colisión, teoría del caso compatible con toda la prueba presentada en juicio.

(v) Ahora, en cuanto a **la relación de causalidad o nexo de determinación**, entre la acción y el resultado, conforme a lo ya expuesto no cabe duda de que la trasgresión al deber objetivo de cuidado, materializada en la omisión de normas de tránsito por parte del acusado, produjo el resultado típico, pues de haberse detenido WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO ante el semáforo de la intersección, no se hubiese producido la colisión entre los vehículos y no hubiera resultado lesionada la señora GLORIA YANNET BELTRÁN CASTRO.

37.- Se concluye así que en el presente caso se cumplen las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO**, en calidad de autor de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**.

VII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO** será la prevista para la conducta punible de lesiones personales culposas, previsto en los artículos 111, 113 inciso 2º, 117 y 120 del Código Penal.

Así, de conformidad con el artículo 117, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad, y que corresponde a la prevista en el artículo 113 inciso 2º, cuya pena de prisión oscila entre 32 y 126 meses de prisión y multa de 34.66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanción a la

que se le aplicara la disminución contemplada en el inciso 1º del artículo 120 de la norma penal, esto es, de las cuatro quintas a las tres cuartas partes por tratarse de un delito culposo.

Por lo anterior, con base en las reglas establecidas en el numeral 5º del artículo 60 del Código Penal, los extremos punitivos quedan entre **8 MESES Y 25,2 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 8.665 A 10.8 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. Así mismo, como quiera que se configura la circunstancia descrita en el inciso 2º del artículo 120 del Código Penal, se debe dosificar también la pena correspondiente a la privación de conducir vehículos automotores y motocicletas, sanción que oscila entre **16 Y 54 MESES DE PRISIÓN**.

De acuerdo con lo anterior, el ámbito punitivo de movilidad en cuartos queda así:

Cuarto	Penas de prisión (meses)	Penas de multa (smlmv)	Privación de conducir vehículos (meses)
Primero	8 a 12.3	8.665 a 9.19875	16 a 25.5
Segundo	12.3 a 16.6	9.19875 a 9.7325	25.5 a 35
Tercero	16.6 a 20.9	9.7325 a 10.26625	35 a 44.5
Cuarto	20.9 a 25.2	10.26625 a 10.8	44.5 a 54

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las contenidas en el artículo 58 del Código Penal, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, las penas a imponer deben tomarse dentro del primer cuarto. Ahora de acuerdo con el inciso 3º del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; por lo cual, atendiendo la gravedad del daño causado, se impone como pena **9 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 9 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, Y PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR**

EL TÉRMINO DE 16 MESES, con lo cual se considera se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. Para el pago de la multa, se le concederá el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y será en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

VIII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal establece que *“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

*2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, **el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.***

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.” (Subrayado propio)

En el presente caso, la pena a imponer no excede los 4 años de prisión y, de conformidad con lo informado por la Fiscalía, el sentenciado carece de antecedentes penales. Sumado a ello, el delito de lesiones personales culposas no se encuentra incluido dentro de las exclusiones de beneficios y subrogados

penales establecidos en el artículo 68A del Código Penal, por lo que deberá concederse el beneficio indicado.

Por lo anterior se concede el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo **WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO** suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, (i) informar todo cambio de residencia, (ii) observar buena conducta, (iii) reparar los daños ocasionados con el delito (iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y (v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Igualmente deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, advirtiéndose que conforme al artículo 66 del Código Penal, *“si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”*

Por último y como quiera que el apoderado de víctima, manifestó su interés en dar inicio al incidente de reparación integral en favor de la señora GLORIA YANNET BELTRÁN CASTRO, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se ordena al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, devolver a este juzgado, las presentes diligencias con el fin dar trámite a dicha solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO, identificado con cédula de identidad 1.070.950.814 de Facatativá, a la pena principal de **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE NUEVE (9) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de autor del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**. Para el pago de la multa se concede el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y será en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: CONDENAR a WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO a la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de **DIECISEIS (16) MESES**.

TERCERO: CONDENAR a WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

CUARTO: CONCEDER a WILDER FABIÁN CRUZ CUERVO, identificado con la cedula de identidad 1.070.950.814 de Facatativá, la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Igualmente, deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema

Penal Acusatorio realizándole las advertencias previstas en el artículo 66 del Código Penal, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

SEXTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: ORDENAR al Centro de Servicios Judiciales devolver a este juzgado, las presentes diligencias con el fin dar trámite al incidente de reparación integral solicitado por el apoderado de víctima, conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**